Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000315-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01642-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSÉ HUMBERTO ROMANI CRUZ**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - UNIDAD TERRITORIAL MOQUEGUA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01642-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2020, interpuesto por **JOSÉ HUMBERTO ROMANI CRUZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - UNIDAD TERRITORIAL MOQUEGUA** con fecha 26 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de *"toda la documentación de las actuaciones de la denuncia realizadas por las docentes de la Institución Educativa cuna jardín 159 'Los niños de Jesús' de fecha recepción 14-06-2018 con 16 folios (Informes, Memorándums y otros emitidos por Qali Warma) y denuncia de dicha irregularidad de este programa social realizado ante los entes fiscales y judiciales"*.

Mediante Carta Nº D000332-2020-MIDIS/PNAEQW-UTMOQU la entidad entrega al recurrente la información solicitada consistente en 4 folios, para lo cual el administrado firma y recepciona dicho documento.

Con fecha 14 de diciembre de 2020 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis[1], indicando que mediante Carta Nº D000332-2020-MIDIS/PNAEQW-UTMOQU solo le entregaron los Oficios Nº 171-2018-MIDIS-PNAEQWE-UTMOQU y 194-2018-MIDIS-PNAEQWE-UTMOQU a través de los cuales el jefe de la Unidad Territorial de Moquegua de Qali Warma solicita al director UGEL Mariscal Nieto informe de acciones tomadas en denuncia por irregularidades y recepción de alimentos en la I.E. 159 "Niños de Jesús" sin entregar las acciones realizadas realizado ante los entes fiscales y judiciales.

[1] El cual fue remitido a esta instancia en fecha 16 de diciembre de 2020 mediante Oficio N° D000268-2020-MIDIS/PNAEQW-UTMOQU.

Mediante Oficio N° D000030-2021-MIDIS/PNAEQW-UTMOQU ingresado a esta instancia con Registro N° 029851 de fecha 18 de febrero de 2021, la entidad remitió sus descargos[2], indicando que *"(…) con fecha 27 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico se le indica al recurrente que puede acercarse a las instalaciones de la Unidad Territorial de Moquegua para recoger la información solicitada; el cual ocurrió el 03 de diciembre de 2020, fecha en que mediante CARTA N° D000332-2020-MIDIS/PNAEQW-UTM se entrega la información"*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

[2] Mediante la Resolución N° 010109732020 notificado a la entidad el 15 de enero de 2021, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo y formulación de sus descargos.

En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado nuestro).

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"[..] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega" (subrayado nuestro).

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente corresponde a la entrega de: *"toda la documentación de las actuaciones de la denuncia realizadas por las docentes de la Institución Educativa cuna jardín 159 'Los niños de Jesús' de fecha recepción 14-06-2018 con 16 folios (Informes, Memorándums y otros emitidos por Qali Warma) y denuncia de dicha irregularidad de este programa social realizado ante los entes fiscales y judiciales"*.

Por su parte la entidad, en sus descargos remitidos a esta instancia indica que *"(…) con fecha 27 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico se le indica al recurrente que puede acercarse a las instalaciones de la Unidad Territorial de Moquegua para recoger la información solicitada; el cual ocurrió el 03 de diciembre de 2020, fecha en que mediante Carta N° D000332-2020-MIDIS/PNAEQW-UTM se entrega la información".*

Al respecto, se advierte que la entidad emitió la Carta N° D000332-2020-MIDIS/PNAEQW-UTM recepcionada por el recurrente en fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual le hace entrega de 4 folios, sin embargo, no acredita haber entregado los documentos de las acciones realizadas ante los entes fiscales y judiciales respecto de la denuncia realizada por irregularidades en la recepción de alimentos en la Institución Educativa Nº 159 "Niños de Jesús".

En tal sentido, se aprecia que la referida Carta mediante la cual entregan al recurrente cuatro (4) folios respecto de lo solicitado, sin embargo, no se encuentra debidamente acreditada la entrega de los documentos respecto a las acciones realizadas ante los entes fiscales y judiciales, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar que la entidad acredite o realice la entrega de la referida documentación, caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01642-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2020 interpuesto **JOSÉ HUMBERTO ROMANI CRUZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - UNIDAD TERRITORIAL MOQUEGUA** que acredite o realice la entregue la información solicitada por el recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Artículo 2.- **SOLICITAR** al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - UNIDAD TERRITORIAL MOQUEGUA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ HUMBERTO ROMANI CRUZ** y al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - UNIDAD TERRITORIAL MOQUEGUA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp/jeslr